

afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los que forman el fondo social.¹

XI. Los artículos 2,181 á 2,186, que declaran:²

1º Que en los casos de nulidad, la sociedad se debe considerar subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe:

2º Que cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsiste también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; y que en caso contrario, se considera nula desde el principio:

3º Que si los dos cónyuges proceden de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social:

4º Que en los casos de divorcio necesario deben volver á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, y tiene derecho á alimentos, si no ha dado lugar al divorcio; y que en caso contrario, aquél conserva la administración de los bienes comunes, con obligación de darle á ésta alimentos, si la causa no fuere el adulterio de ella:

5º Que en los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observen para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo que determina la ley:

6º Que la disolución y la suspensión no producen efecto respecto de los acreedores sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

XII. Los artículos 2,189 y 2,190, que ordenan que se forme un inventario luego que se disuelva ó se suspenda la sociedad, y que se incluyan en él, específicamente, no sólo

¹ Artículo 2,041, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,048 á 2,053, Cód. Civ. de 1884.

todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traer á colación:¹

XIII. El artículo 2,191, que declara qué bienes deben traerse á colación:²

XIV. El artículo 2,192, que manda excluir del inventario el lecho y los vestidos ordinarios de los consortes:³

XV. El artículo 2,193, que manda que terminado el inventario se paguen los créditos contra el fondo social, y que se devuelva á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio:⁴

XVI. Los artículos 2,195 y 2,196, que declaran, que en los casos de disolución de la sociedad por nulidad del matrimonio, no tiene el consorte que obró de mala fe parte en los gananciales, los que deben aplicarse á sus hijos, y á falta de ellos al cónyuge inocente:⁵

XVII. El artículo 2,197, que ordena que cuando los dos cónyuges obraron de mala fe, se apliquen á los hijos, y si no los hubiere, que se repartan entre ellos proporcionalmente al haber que cada uno llevó al matrimonio:⁶

XVIII. El artículo 2,200, que manda sacar del haber del marido el luto de la viuda:⁷

XIX. Los artículos 2,202 y 2,203, que mandan que, cuando hayan de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, se admitan, á falta de inventarios, las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad; y que en caso de duda, se dividan los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hubieren durado y al valor de los bienes propios de cada socio.⁸

¹ Artículos 2,056 y 2,057, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,058, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,059, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,060, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículos 2,062 y 2,063, Cód. Civ. de 1884.

⁶ Artículo 2,064, Cód. Civ. de 1884.

⁷ Artículo 2,067, Cód. Civ. de 1884.

⁸ Artículos 2,069 y 2,070, Cód. Civ. de 1884.

Pero no son estas las únicas limitaciones impuestas á la facultad de que gozan los contrayentes, para estipular las reglas que estimen convenientes para la administración de la sociedad, porque no les es permitido derogar por ellas las leyes que se refieren á la patria potestad, la marital, el divorcio, la sucesión hereditaria, la tutela, etc., ó celebrar pactos contrarios á las leyes prohibitivas ó á las buenas costumbres, porque todas ellas son de orden público y no pueden estar al arbitrio de los particulares.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,126 del Código Civil, que son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del mismo Código y á las reglas legales sobre el divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.¹

Resulta, pues, que los contrayentes no pueden celebrar los siguientes pactos, por estar prohibidos por la ley, bajo la pena de nulidad:

I. Los pactos contrarios á las leyes.

Se entiende que la prohibición se refiere no á todas las leyes en general, porque aquellas que importan la concesión de un permiso ó de un derecho, son, por regla general, renunciables, sino á aquellas que prohíben ó mandan hacer alguna cosa, que interesan al orden público y no están al arbitrio de los particulares, según la regla general contenida en el artículo 16 del Código Civil.

II. Los pactos contrarios á las buenas costumbres, porque estando proscritos de todos los contratos, por ser contrarios á la moral y al orden público, no pueden admitirse

¹ Artículo 1,992, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la sustitución de la palabra *legítimos* en lugar de *forzosos*.

en el contrato que tiene tanta trascendencia en la familia, que es la base de la sociedad:

III. Los pactos depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, porque son contrarios al orden público.

Por lo mismo son nulos los pactos que tengan por objeto:

1º Privar al marido del derecho de patria potestad sobre sus hijos:

2º Privar al marido de los demás derechos que le otorga la ley como jefe de la familia:

3º Privar á la mujer del derecho de patria potestad sobre los hijos, que le corresponde á la muerte del marido:

4º Privarla de los demás derechos que sobre sus hijos le otorga la ley.

IV. Los pactos que tengan por objeto contrariar ó modificar las reglas que la ley establece:

1º Sobre el divorcio, voluntario ó necesario:

2º Sobre emancipación y tutela:

3º Sobre privilegios de la dote:

4º Sobre sucesión hereditaria de los mismos contrayentes ó de sus herederos forzosos.

La comunidad de intereses que supone necesariamente la sociedad conyugal, como la común, obliga á cada uno de los cónyuges á soportar una parte de las pérdidas, así como tienen derecho á percibir las utilidades. El objeto mismo de todas las sociedades nos demuestra la justicia y la legitimidad, que es, por otra parte, imprescindible, pues si fuera permitido cambiar esos principios, se desnaturalizaría la sociedad, cuyo objeto es dividir las ganancias y pérdidas entre los socios.

¶ Tal es el motivo por el cual prohíbe el artículo 2,122 del Código los pactos que tengan por objeto destruir esos principios fundamentales de toda sociedad, declarando que es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de

percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.¹

La ley supone, con razón, que los consortes no sólo están unidos por el interés, sino principalmente por el afecto; y como éste se manifiesta, por lo común, por medio de dádivas, ha querido impedir el abuso de ellas, para que no cedan en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges; y, por lo mismo, dispone que todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, se considera como donación, y por consiguiente, sujeto á las reglas de las donaciones antenupciales y entre consortes (art. 2,125, Cód. Civ.).² ✓

Sin embargo, pueden pactar los consortes que uno de ellos sólo deba tener una cantidad fija, en cuyo caso el otro ó sus herederos deben pagar la suma convenida, haya ó no utilidades (art. 2,123, Cód. Civ.).³

✓ Finalmente: para garantizar á los acreedores contra el abuso que pudieran cometer los cónyuges ocultando las cláusulas de la sociedad y evitar los fraudes que pudieran cometer, declara el artículo 2,124 del Código Civil, que los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, pueden ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero que el consorte que en virtud de las capitulaciones no debe responder de la deuda, conserva salvos sus derechos para cobrar la parte, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzan, de los bienes propios de éste.⁴ ✓

¹ Artículo 1,988, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,991, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,989, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 1,990, Cód. Civ. de 1884.

LECCIÓN UNDÉCIMA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA SOCIEDAD LEGAL.

Ya hemos dicho en otras ocasiones, que no siempre preside el mejor orden en el Código Civil, y que frecuentemente se encuentran dispersos preceptos que debieran estar reunidos en una sola agrupación.

Ese defecto se halla repetido, por desgracia, en el título relativo al contrato de matrimonio, en el cual se encuentran dispersos en varios de los capítulos de que se compone, preceptos que por contener reglas de general aplicación, deberían estar incluidos en las disposiciones generales.

Entre otros, debemos señalar los artículos 2,131 y 2,132, que contienen preceptos que son generales, y que, sin embargo, se colocaron entre los que rigen la sociedad legal.¹

Habiéndonos señalado como regla invariable de conducta seguir en nuestros estudios el orden establecido por el Código, tenemos que incurrir necesariamente en el mismo de-

¹ Artículos 1,997 y 1,998, Cód. Civ. de 1884.